

JOSÉ LUIS SANTOS DIEZ \*

**LOS OTROS MATRIMONIOS:  
UNIÓN DE HECHO, MATRIMONIO  
HOMOSEXUAL Y MATRIMONIO  
DE CONVENIENCIA**

**Planteamiento jurídico  
en el ordenamiento español**

Fecha de recepción: mayo 2009.

Fecha de aceptación y versión final: septiembre 2009.

**RESUMEN:** El aumento sociológico de diversas formas de constituir la familia en España, al margen del matrimonio canónico (uniones de hecho, matrimonio homosexual), ofrece la ocasión de precisar su exacta situación legal y la consideración que merecen desde el punto de vista de la normativa canónica.

**PALABRAS CLAVE:** matrimonio, unión de hecho, unión homosexual, matrimonio gitano, matrimonio de conveniencia.

*The other marriage: de facto union, homosexual marriages,  
marriages of convenience*

**ABSTRACT:** The sociological increase of the diverse ways of establishing the family in Spain apart from the canonical marriage (de facto unions, homosexual marriage)

---

\* Universidad Complutense y San Pablo-CEU de Madrid.

offers the occasion to specify their precise legal situation and the consideration they deserve from the point of view of the canonical norms.

**KEY WORDS:** marriage, de facto union, homosexual union, gipsy marriage, marriage of convenience.

La bibliografía de los últimos decenios sobre las uniones matrimoniales o sobre las otras formas parecidas al matrimonio ha destacado, entre otros aspectos, un aumento sociológico de las mismas en la sociedad española, como en otros muchos países.

Supone este aumento sociológico una especie de apertura desde el punto de vista social y también desde la legislación, que subraya la libre opción de las personas para constituir un punto de encuentro afectivo y de mutua ayuda sin demasiadas ataduras legales y que origina, junto al matrimonio legal, formas de la más variada configuración en la unión de parejas, sean legales o no legales o incluso próximas a lo delictivo.

La intención de formar estas parejas resulta a veces, junto con los intereses razonables de las personas, o al margen de los mismos, una configuración matrimonial múltiple en un alarde de confirmar los derechos humanos de libertad y de igualdad, y en un riesgo de desfigurar la naturaleza propia de la institución matrimonial. Las líneas siguientes se refieren, desde un *punto de vista informativo* más que analítico, a su alcance social en la actualidad y al planteamiento jurídico en el ordenamiento español, en relación con estas clases de uniones: *unión de hecho*, *matrimonio homosexual* y *matrimonio de conveniencia*.

## 1. UNIÓN DE HECHO

### 1.1. SITUACIÓN Y CONTEXTO

Esta realidad actual amplísima (con cierto reconocimiento jurídico, si son parejas registradas), se entiende como comunidad de vida estable de convivencia *more uxorio* entre dos personas, que se produce partiendo frecuentemente de afecto mutuo, como base sustancial, con cierta fidelidad implícita («tu cuidas de mí y yo de ti»), pero con ausencia de toda formalidad legal.

La numerosidad de estas parejas, según el Instituto Nacional de Estadística (INE), que realizó un primer recuento estatal en 2001, a tenor de

los registros existentes en diversas autonomías y ayuntamientos, superaba con creces el medio millón de parejas registradas; pero el mismo INE estima que son muchas más las parejas existentes no registradas<sup>1</sup>. La unión más frecuente en España sigue siendo la de los matrimonios legales, unos 9,5 millones de matrimonios existentes en la actualidad (estimación del INE), aunque su número anual decrece en razón del número de divorcios (en aumento desde la Ley de Divorcio de 2005) y en razón de las diversas uniones de las que se habla en estas líneas.

Sin embargo, esta «situación de hecho» engendra en no pocos casos «situaciones de derecho», cuando la convivencia de la pareja no es pacífica y desemboca en separación y rotura de la unión. Cuando alguna de las partes o ambas pretenden reclamar sus derechos ante la jurisdicción, disponen de mejor base jurídica si la unión ha sido registrada. Los problemas y reclamaciones suelen referirse a *vivienda, pensión por cese de la convivencia, pensión de viudedad, bienes adquiridos, alimento de los hijos, derechos sucesorios, y también a otros aspectos personales, además de los económicos.*

## 1.2. PLANTEAMIENTO JURÍDICO

La observación de la normativa jurídica sobre las uniones de hecho nos lleva a tres fuentes principales: *a)* legislación estatal; *b)* legislación autonómica, y *c)* jurisprudencia de tribunales, que pueden suministrar alguna luz sobre el particular, aunque en principio la unión de hecho lo que pretende es actuar al margen de toda norma legal.

Al *Estado* parece resultarle difícil, hasta ahora, legislar sobre la unión de hecho, ya que ésta rechaza el compromiso, no ofrece materia regulable y resulta una situación indefinida. A nivel estatal, no es conocida ninguna norma específica sobre el tema. La *Constitución* garantiza el matrimonio

---

<sup>1</sup> Según datos del INE: A) *Uniones de hecho*: Primer recuento estatal años 2000-2001: el número total es de 563.723. De ellas: 295.722 son personas solteras; 268.001, alguno de ellos estuvo casado antes, y 10.474 son parejas homosexuales. B) *Matrimonios legales*: *a)* número total: 9.500.000; *b)* por años: en 2005: 119.459; en 2006: 203.453; en 2007: 200.447. C) *Divorcio «expres»*: en el año 2000: 37.743; en 2001: 39.242; en 2003: 45.448; en 2004: 50.974; 2006: 126.952, y en 2007: 125.777. La ley del denominado «divorcio exprés», aprobada en julio del 2005, ha tenido como resultado que, en tres años, el número de divorcios en España haya aumentado un 147%, pasando de 50.974 en el año 2004, a 125.577 en 2007 (datos del Instituto de Política Familiar).

como bien social y su protección jurídica, pero silencia la unión de hecho (art.32)<sup>2</sup>. El *Código Civil* (arts.108-126)<sup>3</sup> sí tiene en cuenta la filiación no matrimonial, además de la matrimonial, con las consecuencias jurídicas en relación con los hijos, pero tampoco ofrece regulación sobre la unión no matrimonial, aunque quede aludida en la filiación no matrimonial.

Aunque desde el punto de vista estatal parlamentario, no ha habido legislación específica hasta la actualidad, la *autoridad civil autonómica y de ayuntamientos*, en cambio, ante la realidad social de estas uniones se ha visto en la precisión de tomar algunas medidas para resolver situaciones injustas, proteger al más débil, atender derechos personales, sobre todo en situaciones de separación o ruptura de la unión. Así han ido surgiendo en prácticamente todas las Comunidades Autónomas, y en muchos Ayuntamientos, *leyes o normas de unión estable no matrimonial y también la elaboración de Registros para su acreditación*<sup>4</sup>. Normativa semejante existe también en no pocos países de Europa<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Constitución Española, artículo 32: «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos».

<sup>3</sup> Código Civil, artículo 108: «La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código». Cf. artículos 120 y siguientes sobre la determinación de la paternidad.

<sup>4</sup> *Cataluña*, Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja.—*Aragón*, Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas (creado Registro de parejas de hecho, 1999).—*Navarra*, Ley 6/2000, de 3 de julio.—*Valencia*, Ley 1/2001, de 6 de abril (Registro, 2002).—*Madrid*, Ley 11/2001, de 19 de diciembre (Registro, 2002).—*Baleares*, Ley 18/2001, de 19 de diciembre (Registro, 2002).—*Andalucía*, Ley 5/2002, de 16 de diciembre.—*Asturias*, Ley 4/2002, de 23 de mayo (Registro, 1994).—*Canarias*, Ley 5/2003, de 6 de marzo (Registro, 2004).—*Extremadura*, Ley 5/2003, de 20 de marzo (Registro, 1997).—*País Vasco*, Ley 2/2003, de 7 de mayo (Registro, 2004).—*Cantabria*, Ley 1/2005, de 16 de mayo.—*Galicia*, Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia (Registro, 2007).—*Castilla y León*, Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y se regula su funcionamiento.—*Castilla-La Mancha*, Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.—*La Rioja*, Proposición de ley por la que se regulan las uniones de hecho de La Rioja.—*Murcia*, no hay normativa sobre parejas de hecho (Registro según municipios). Cf. M.<sup>o</sup> DEL MAR MORENO, *Las uniones de hecho en la legislación autonómica*: ADEE 22 (2006) 33-54.

<sup>5</sup> Existen varios países europeos en los que se han aprobado leyes por las cuales se concede un estatuto jurídico orgánico, más o menos amplio, a las uniones no matri-

Aunque las partes rechazan lo que sería un vínculo matrimonial y toda formalidad que no sea precisa, estas leyes requieren ciertas condiciones para su eficacia ante la Administración, al mismo tiempo que garantizan ciertas reclamaciones. Así, por ejemplo, *la Generalidad de Cataluña estableció en 1998 la ley de «uniones estables de pareja»*<sup>6</sup>, que garantiza derechos de interés en situaciones de convivencia pacífica y en situaciones de disensión, separación o cancelación. La ley establece, además del concepto de unión estable heteróloga u homóloga, normas sobre convivencia, responsabilidad, gastos comunes, alimentos, vivienda, extinción, etc. La acreditación de estas uniones, sean heterosexuales u homosexuales, está prevista en la ley por medio de escritura pública o por cualquier otro medio jurídico de prueba o por vía de Registro.

Son condicionamientos principales para formalizar la unión:

- Mayoría de 18 años. No parientes consanguíneos. No unidos en matrimonio. Pareja estable y duradera. Relación personal pública y notoria.
- Intereses comunes familiares. Uno, al menos, empadronado en el lugar de vigencia de la ley. Libre realización de pactos personales y patrimoniales.

### 1.3. TRIBUNALES

Los problemas han llegado rápidamente a los tribunales, principalmente por razón de las pensiones y asuntos económicos y la pensión de viudedad<sup>7</sup>. Las sentencias han sido de distinta alternativa, en no pocos

---

moniales. Así, por ejemplo, sucede en Dinamarca, desde 1989; en Noruega, desde 1993; en Groenlandia, desde 1994; en Suecia, desde 1995; en Islandia y Hungría, desde 1996; en Holanda, desde 1998; y, por último, en Francia, que aprobó, tras un largo e intenso debate social y político, el llamado *Pacto Civil de Solidaridad*, en octubre de 1999.

<sup>6</sup> *Generalidad de Cataluña*: Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja (dos capítulos: I. Uniones estables heterosexuales, y II. Uniones estables homosexuales). En el Proemio encontramos el razonamiento de la ley: «En coherencia con todo lo que se ha dicho, la presente Ley agrupa y regula, separadamente del matrimonio, todas las demás formas de convivencia mencionadas, con una normativa también diferente de la que rige la unión matrimonial, específica para cada una de las situaciones indicadas. Esta técnica legislativa encaja perfectamente con los principios constitucionales, según la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional».

<sup>7</sup> C. ODRIOZOLA, *Parejas de hecho y matrimonio homosexual ante el derecho de pensión de viudedad*: *Laicidad y Libertades* 6 (2006) 309-346.

casos de sentencia afirmativa, se concede la pensión de viudedad por razones humanitarias. Pero el *Tribunal Constitucional* en sentencias de 1990, 1991 y 1994 se pronunció de manera negativa: no cabe pensión por no haber matrimonio, que es el único que contempla la Constitución (art.32). Se produjeron, en cambio, algunos votos particulares contrarios a esas sentencias: la negación de pensión iría contra el derecho de igualdad (art.14 CE)<sup>8</sup>, así como también contra el Convenio de Roma de 1950, sobre Derechos Humanos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se muestra partidario de proteger estas uniones<sup>9</sup>. Iría, además, contra una situación de necesidad amparada por la Constitución (art.41)<sup>10</sup>. No es necesario equiparar la unión de hecho con el matrimonio, pero sí es preciso remediar la merma de ingresos del más necesitado<sup>11</sup>.

Sin embargo, la *Ley General de la Seguridad Social*, a través de modificación por RD de marzo de 2009, altera el artículo 174 sobre régimen de viudedad, extendiéndolo a situaciones no matrimoniales, para evitar injusticias y atender a situaciones de necesidad<sup>12</sup>. Con ello, se hace extensiva la seguridad social y la pensión de viudedad a las uniones de hecho.

---

<sup>8</sup> Constitución Española, artículo 14: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

<sup>9</sup> Cf. voto particular del magistrado Sr. Gimeno Sendra, STC 184/1990, de 15 de noviembre.

<sup>10</sup> Constitución Española, artículo 41: «Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garanticen la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo». Cf. voto particular del magistrado Sr. López Guerra, STC 184/1990, de 15 de noviembre.

<sup>11</sup> Cf. voto particular del magistrado Sr. de la Vega Benayas, STC 29/1991, de 14 de febrero.

<sup>12</sup> Real Decreto 296/2009, de 6 de marzo, por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de las prestaciones de muerte y supervivencia: «Se modifica, entre otros preceptos, el artículo 174 de la citada Ley General de la Seguridad Social, cuyo apartado 4, relativo a la extinción de la pensión de viudedad, incluye como nueva causa de dicha extinción la constitución de una pareja de hecho por parte del beneficiario de la pensión, sin perjuicio de las excepciones establecidas reglamentariamente, hasta ahora fijadas sólo en relación al supuesto de matrimonio y que por medio de este Real Decreto se declaran aplicables también a los supuestos en que se constituya una pareja de hecho. [...] Apartado 4: «Constituir una pareja de hecho. No obstante, no se extinguirá el derecho a la pensión de viudedad cuando se den los mismos supuestos que los regulados en el apartado 1 para el mantenimiento de la pensión de viudedad en caso de matrimonio».

*El capítulo de relación con los hijos*, cuya protección se desprende también de la Constitución (arts.14 y 39,2), patria potestad, maternidad, filiación (legítima o ilegítima), está regulado y garantizado en el Código Civil como queda insinuado anteriormente (arts.108-126: sobre filiación natural y adoptiva, matrimonial y extramatrimonial).

#### 1.4. PACTO CIVIL

Es de interés añadir una palabra sobre la unión de hecho en la *société française*, ya que una ley de 1999 modificó el Código Civil para incluir el «pacto civil de solidaridad», que garantiza este tipo de unión<sup>13</sup>, y que fue aprobada después de larga discusión. Se refiere a personas mayores de edad, de igual o diferente sexo, para organizar la vida en común, asistencia mutua y responsabilidad ante terceros. El objeto de este contrato es organizar las relaciones entre dos personas que mantienen una comunidad de vida y que han decidido aportarse mutuamente un apoyo material.

El pacto, que difiere lógicamente del matrimonio, ya que este pacto civil no constituye vínculo conyugal, no se puede establecer entre personas consanguíneas ni allegadas próximas o con persona unida en matrimonio o en pacto de solidaridad. Silencia la relación sexual entre los pactantes y prescinde también del tema de mutua fidelidad. La comunidad de vida exige tener una residencia común, cuya ausencia anularía el contrato. En el momento de su inscripción en el Registro del Tribunal del domicilio, se produce eficacia civil contra terceros. Está previsto el posible fraude y responsabilidad penal de quienes silenciaron el pacto ante la Administración pública para conseguir subsidios familiares, o de viudedad u otros<sup>14</sup>.

#### 1.5. NOTA SOBRE EL MATRIMONIO GITANO

Dentro de las uniones de hecho, cabe enunciar el matrimonio según el rito gitano. Ofrece este rito unas garantías especiales, que hacen pen-

<sup>13</sup> Código Civil francés, artículo 515-1, según reforma de 1999, 16 de noviembre, establece lo siguiente: «*El pacto civil de solidaridad* es un contrato celebrado entre dos personas físicas mayores, de sexo diferente o del mismo sexo, con el propósito de organizar su vida en común».

<sup>14</sup> Estadísticas francesas del Ministerio de Justicia de 2002 señalan 25.311 pactos civiles de solidaridad registrados (cf. A. HERNÁNDEZ, *Pacto civil de solidaridad 2009*. [www.alberto.hernandez.es](http://www.alberto.hernandez.es). blog 06/01/09).

sar si debería el Estado asumirlo dentro del sistema matrimonial español. Sabido es que hay algunos momentos claves, de arraigada fijación en la etnia gitana (nacimiento, bautizo, boda, defunción). Es necesario señalar asimismo una cierta represión social continuada, pero contra ella existe una valiosa supervivencia de tradiciones, lengua, cultura, vivencia matrimonial. La boda gitana parte de una pedida de mano («apalabramiento») y de una comprobación de la virginidad de la novia (por medio de la «ajuntaora»: «esta niña está como su madre la trajo al mundo»), y a continuación en la «fiesta gitana», el novio, los padrinos y otros «bailan a la novia»<sup>15</sup>.

A veces los novios contraen previamente matrimonio religioso o civil, para prever la eficacia jurídica de la unión, ya que para acceder a la pensión de viudedad no basta vivir *more uxorio*, sino que es necesario el matrimonio legal<sup>16</sup>. Son múltiples los casos de apelación presentados ante los tribunales para requerir efectos económicos.

Es célebre la trayectoria procesal de una pareja unida exclusivamente por rito gitano<sup>17</sup>. María Luisa, de quince años, se une con Mariano, de diecinueve; éste fallece en el año 2000, después de haber trabajado de albañil, haber cotizado diecinueve años a la Seguridad Social. Habían tenido seis hijos, contaban con el libro de familia y título de familia numerosa. La mujer solicitó la *pensión de viudedad*. El Instituto Nacional de la Seguridad Social denegó la pensión por no ser «viuda» en sentido jurídico. La interesada apela al Juzgado Social de Madrid que en el año 2000 estimó la pretensión, porque la forma gitana de matrimonio cumplía ciertas formalidades similares a las de matrimonio: cierto acto formal, deber de fidelidad, convivencia conyugal estable. El INSS, a su vez, apela al Tribunal Supremo, que revocó la sentencia favorable anterior. La apelación siguiente al Tribunal Constitucional (por vulnerar el principio constitucional de igualdad y discriminación de raza y condición social al considerar la pareja gitana como no casada, sino como pareja de hecho), también denegó la pensión. Finalmente, la parte interesada, no conforme con la decisión negativa, presenta en mayo de 2009 recurso ante el Tribunal

---

<sup>15</sup> M.<sup>a</sup> CRUZ MUSOLES, *El matrimonio contraído por el rito gitano. Sentencia TC 69/2007, de 16 abril*: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 16 (www.iustel.com).

<sup>16</sup> Matrimonio legal: Código Civil, artículo 491: 1) ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código. 2) En la forma religiosa legalmente prevista.

<sup>17</sup> M.<sup>a</sup> CRUZ MUSOLES, *El matrimonio contraído por el rito gitano, loc. cit.*

Europeo de Derechos Humanos, quedando desde entonces el recurso pendiente de resolución ante esta instancia última <sup>17 bis</sup>.

#### 1.6. PUNTO DE VISTA CANÓNICO

Las uniones de hecho, desde el punto de vista de la Iglesia, son contempladas en general, y especialmente por lo que se refiere a los católicos que hayan optado por esta alternativa, en una línea pastoral, más que jurídica, aunque también ofrece algunas consecuencias canónicas.

Después del Concilio Vaticano II, que se ocupó del tema de la dignidad del matrimonio y de la familia en la Constitución *Gaudium et spes* (1966), con referencias breves a lo que denomina deformaciones del matrimonio <sup>18</sup>, dos documentos significativos de la Iglesia ponen su atención sobre este tema: la Exhortación Apostólica de Juan Pablo II *Familiaris consortio* (1981) sobre la familia cristiana en el mundo actual y la Instrucción *Dignitas connubii* (2005) del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos. El primero, en efecto, contempla algunas situaciones irregulares relativas al matrimonio de los católicos y de otras personas, principalmente con ánimo de ayudar a superar las dificultades religiosas y personales en la vida conyugal <sup>19</sup>. En el tema de las uniones libres de hecho, se constatan algunas razones que llevan a esta decisión, y la Exhortación anima a los pastores de la Iglesia y al pueblo cristiano a tender una mano

---

<sup>17 bis</sup> El Tribunal de Estrasburgo ha determinado que la decisión de las autoridades españolas de negar una pensión de viudedad a una mujer que se casó por el rito gitano es discriminatoria. En una sentencia conocida el martes (8 de diciembre de 2009), el tribunal concede a la demandante, M. L. M. D., una indemnización de 70.000 euros por los perjuicios sufridos, al considerar que se ha violado el artículo 14 que prohíbe la discriminación y el artículo 1 sobre la protección de la propiedad de la Convención Europea de los Derechos del Hombre. El Tribunal de Estrasburgo ha determinado que «es desproporcionado que el Estado español, tras haber reconocido el estatus de familia numerosa, haber dado cobertura sanitaria a la familia de M. D. y haber percibido sus cotizaciones a la Seguridad Social durante más de diecinueve años, no quiera reconocer los efectos del matrimonio gitano de la señora M. D. en materia de pensión de viudedad» (*Agencia REUTERS*, 8 de diciembre de 2009).

<sup>18</sup> *Vaticano II, Constitución «Gaudium et spes»*, n.46-52. Referencia especial a deformaciones del matrimonio: n.47. Cf. también decreto *Apostolicam Actuositatem*, n.11, sobre matrimonio y apostolado.

<sup>19</sup> *Exhortación Apostólica de Juan Pablo II «Familiaris consortio»* (1981), n.80-84: sobre matrimonios a prueba, uniones libres de hecho, católicos casados meramente por matrimonio civil y separados y divorciados casados o no casados de nuevo.

hacia estas familias y a estimular también a la autoridad civil a la solución de los problemas<sup>20</sup>. La Instrucción *Dignitas connubii* ofrece un carácter más jurídico y, sólo de manera indirecta, cabría referirla a las uniones libres de hecho, ya que su finalidad principal atañe al matrimonio de los católicos y viene a resultar como una guía para los procesos canónicos de nulidad matrimonial en matrimonios realizados ante la Iglesia.

*El Código Canónico* lógicamente se refiere al matrimonio de los católicos (can.1055-1165), y en relación con éstos sólo considera válidos los matrimonios contraídos ante la Iglesia (can.1108), salvo en algunas excepciones allí enumeradas<sup>21</sup>. Pero también se refiere a consecuencias canónicas de aquellas personas que siendo católicas han optado por el matrimonio civil o por otros modos de unión de la que pueden surgir obligaciones naturales dignas de tenerse en cuenta. Por eso, el canon 1071 amonesta a los párrocos a que no asistan sin licencia del Obispo «al matrimonio de quienes estén sujetos a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente hacia la otra parte o hacia los hijos de esa unión»<sup>22</sup>; en tal caso pueden encontrarse aquellos católicos que han optado por la unión libre.

---

<sup>20</sup> «*Familiaris consortio*», n.81: sobre uniones libres de hecho dice, entre otras cosas: «Los pastores y la comunidad eclesial se preocuparán por conocer tales situaciones y sus causas concretas, caso por caso; se acercarán a los que conviven, con discreción y respeto; se empeñarán en una acción de iluminación paciente, de corrección caritativa y de testimonio familiar cristiano que pueda allanarles el camino hacia la regularización de su situación [...] El pueblo de Dios se esfuerce también ante las autoridades públicas para que —resistiendo a las tendencias disgregadoras de la misma sociedad y nocivas para la dignidad, seguridad y bienestar de los ciudadanos— procuren que la opinión pública no sea llevada a menospreciar la importancia institucional del matrimonio y de la familia. Y dado que en muchas regiones, a causa de la extrema pobreza derivada de unas estructuras socio-económicas injustas o inadecuadas, los jóvenes no están en condiciones de casarse como conviene, la sociedad y las autoridades públicas favorezcan el matrimonio legítimo a través de una serie de intervenciones sociales y políticas, garantizando el salario familiar, emanando disposiciones para una vivienda apta a la vida familiar y creando posibilidades adecuadas de trabajo y de vida».

<sup>21</sup> Código de Derecho Canónico, canon 1108: «Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco... quedando a salvo las excepciones de que se trata en los cánones 144; 1112, §1; 1116 y 1127, §1 y 2».

<sup>22</sup> Código de Derecho Canónico, canon 1071: «Excepto en caso de necesidad, nadie debe asistir sin licencia del Obispo [...] al matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil; al matrimonio de quien esté sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente, hacia la otra parte o hacia los hijos de esa unión».

En relación con posibles consecuencias canónicas de aquellas personas católicas que se han divorciado y vuelto a casar de nuevo, y de aquellas que en su unión conyugal incumplen la obligación de casarse por la Iglesia, hay que tener en cuenta la Instrucción *Dignitas connubii* sobre la atención pastoral que merecen (2005)<sup>23</sup>. Cabe señalar que tales personas siguen de suyo en unión con la fe de la Iglesia, y los pastores eclesiales son amonestados para que las atiendan con todo respeto y ayuda. La posible denegación de sacramentos ha creado no pocos problemas y ha sido objeto de atención y estudio de numerosos especialistas, que analizan las diversas circunstancias y posibles soluciones<sup>24</sup>.

## 2. EL MATRIMONIO HOMOSEXUAL

### 2.1. LEGALIZACIÓN Y NATURALEZA

La legalización del matrimonio homosexual, *Ley 13/2005, de 1 de julio*, constituía en 2005 un acontecimiento jurídico espectacular, probablemente más llamativo que las dos otras leyes referidas al matrimonio, divorcio «expres» y separación matrimonial, aunque estas dos leyes, que pasaron casi en silencio, fueron y son de mayor calado social y de consecuencias más problemáticas que la primera<sup>25</sup>. La ley consta de un solo artículo breve, conciso, pero de total eficacia jurídica para el matrimonio homosexual. Supone la modificación del segundo párrafo del artículo 44 del Código Civil, que se establece de la manera siguiente:

<sup>23</sup> En el caso de católicos divorciados, el presidente del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, Cardenal Herranz, explicaba en 2005, al presentar la Instrucción *Dignitas connubii*, el alcance canónico de la denegación de la comunión eucarística: «Los divorciados no están excomulgados y no deben sentirse discriminados ni marginados». Recordó, sin embargo, que los divorciados que se han vuelto a casar civilmente «son privados de la comunión eucarística». Esta privación tiene lugar mientras «se dé una situación pública y continua de pecado y la persona no haga nada por mejorar su situación». El cardenal se mostró partidario de incentivar la pastoral de los divorciados y recordó que son «plenamente miembros de la Iglesia».

<sup>24</sup> Cf., entre otros, J. M.<sup>º</sup> DÍAZ MORENO, S.J., interesante estudio sobre el tema: *Las familias de hecho. Aproximación a su vertiente jurídica*: Razón y Fe 236 (1997) 33-54.

<sup>25</sup> Según datos del INE en España, se pueden calcular en 12.588 las parejas homosexuales registradas a tenor de la legislación vigente. Cf. A. MOTILLA, *El reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo en los Estados de la Unión Europea*: ADEE 23 (2007) 337-374.

«Artículo 44. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo»<sup>26</sup>.

Dada la extensión del colectivo de personas homosexuales y el carácter especial con que ha sido tratado hasta el presente en la sociedad, la admisión de la ley no fue pacífica y en los medios y en publicaciones especializadas aparecieron no pocas preguntas: si el matrimonio es la fórmula mejor para el amor y la libertad de la pareja homosexual; si es cuestión de amor como entrega y ayuda («Agape»), o acaso es una cuestión de finalidad erótica («Eros»); si se desea asumir de verdad los derechos y obligaciones del matrimonio; si se trata de formalizar las uniones de hecho entre gays y lesbianas. También saltaron a la luz las conocidas preguntas sobre la homosexualidad: si es innata o progresiva, si es conducta sexual o romántica, si es desviación natural o alternativa natural.

En no pocos países, como es sabido, se ha unido a la reticencia en el ámbito social, la consideración represiva o también la consideración como situación delictiva y castigada con penas graves (como lapidación, países islámicos). Los movimientos de gays y lesbianas tratan de conseguir una situación y tratamiento de normalidad social.

## 2.2. PLANTEAMIENTO JURÍDICO

Desde el punto de vista jurídico la ley de 2005 sobre matrimonio homosexual no fue admitida con facilidad, ya que textos e informes oficiales de organismos competentes, consultados antes de llegar la ley al parlamento, desaconsejaban, por diversos motivos, su aprobación, aunque también otras instancias la consideraban viable. *La Constitución española, artículo 32, y el Código Civil, artículo 44, anterior a la reforma de 2005*, suponen y garantizan el matrimonio heterosexual. Y por eso no pocos estiman que la reforma del artículo 44 del CC no respeta la constitución.

---

<sup>26</sup> BOE del 2 de julio de 2005. El párrafo segundo del artículo 44 del CC es introducido por el artículo único de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. Las restantes modificaciones del Código Civil efectuadas por la Ley 13/2005 van dirigidas a sustituir las expresiones «marido y mujer» por «cónyuges», y «padre y madre» por «progenitores».

*El Consejo de Estado* ante el proyecto de la ley (dictamen de 2004)<sup>27</sup> consideraba improcedente incluir esta unión homosexual en el concepto de matrimonio, que no estaba en el espíritu de la Constitución, artículo 32, y expresaba que el legislador ante la Constitución, sólo está habilitado para desarrollar el contenido constitucional, dejando incólume la esencia del instituto, ni cabe alterar conceptos para alterar derechos.

*El Consejo General del Poder Judicial* (2005)<sup>28</sup>, ante el proyecto de Ley, aconsejaba dejar intacta la institución matrimonial. Consideraba que la ley «adultera» y «desnaturaliza» la institución del matrimonio y, en todo caso, la tenía por «inconveniente» por no adaptarse a la esencia heterosexual del matrimonio. Podrían proponerse otras figuras: contrato, o pacto de convivencia, que pueden garantizar de modo suficiente los derechos de las personas interesadas

*La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* (2005)<sup>29</sup> dictaba un informe en el mismo sentido. La Constitución no opera en el vacío, sino que, a veces, opera sobre instituciones preexistentes, como el «derecho (fundamental) a contraer matrimonio», al que presta su adhesión. Desde la legislación, no se trata, en el caso de la unión homosexual, de dar cauce

---

<sup>27</sup> *Consejo de Estado*. El Dictamen del 16 de diciembre de 2004 analiza el anteproyecto de ley del Gobierno. Un análisis interesante del dictamen en R. NAVARRO VALLS, *Un polémico dictamen*: El Mundo, 28 de diciembre de 2004. Entre otras cosas dice: «Lo que el Consejo de Estado afirma —en lo esencial, siguiendo al Tribunal Constitucional— es: 1) Existe un derecho constitucional al matrimonio entre hombre y mujer; 2) No existe un derecho constitucional a la unión de personas del mismo sexo; 3) Cabe una extensión de efectos matrimoniales a las uniones homosexuales; 4) No es discriminatorio dejar de regular un matrimonio entre personas del mismo sexo, ni desde la perspectiva de la Constitución ni desde la de las Declaraciones Internacionales de Derechos». En líneas anteriores afirma: «A lo largo de todo él no se dice expresamente que “sea constitucional” integrar la unión homosexual en el matrimonio. Más bien lo que se dice es que la Constitución permite la “extensión” a las parejas homosexuales de los derechos y deberes propios del matrimonio [...] la regulación de un nuevo modelo de convivencia en pareja entre personas del mismo sexo, encuentra un sólido apoyo en diferentes instancias de Europa (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Parlamento Europeo). Sin embargo, se reitera que esas instancias europeas lo que propugnan no es directamente la apertura de la institución matrimonial a parejas del mismo sexo, sino la regulación de otros modelos de pareja junto al matrimonio».

<sup>28</sup> *Consejo General del Poder Judicial*, Informe de 18 de enero de 2005. Cf. S. CAÑAMARES ARRIBAS, *Matrimonio homosexual en el derecho español y comparado*, Madrid, Iustel, 2007, p.48s.

<sup>29</sup> *Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*. Informe de 21 de febrero de 2005.

a la afectividad de las personas (intimidad personal), sino a un compromiso de vida en común.

Desde instancia más alta y como paso previo a la decisión última del Congreso, el Senado en pleno (2005)<sup>30</sup> rechazó por mayoría el proyecto de Ley, que, sin embargo, luego fue aprobado en el Congreso<sup>31</sup>.

Otras instancias, sin embargo, sí consideraron viable la modificación del Código Civil y sin duda fueron apoyo a la indicada decisión definitiva del Congreso. *La Dirección General de Registros y del Notariado* (2005)<sup>32</sup>, en efecto, se pronunciaba favorablemente, siguiendo disposiciones legislativas europeas (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Parlamento Europeo).

*El Parlamento Europeo* (1994)<sup>33</sup> subrayaba la igualdad de derechos de gays y lesbianas, y rogaba a los Estados miembros diversas recomendaciones, entre ellas, la posibilidad de acceso de dichas personas a los derechos del matrimonio.

*La Constitución Europea (Proyecto)* también parece favorable (art.II, 69)<sup>34</sup>, pero considera ser una cuestión de cada uno de los Estados: «Este

<sup>30</sup> *Cortes Generales*. Senado. Decisión de 24 de junio de 2005, sobre el proyecto de modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

<sup>31</sup> *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 2005. Aprobación por el Pleno 121/000018, ley por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

<sup>32</sup> *Dirección General de Registros y del Notariado*. Resolución de 24 de enero de 2005.

<sup>33</sup> *Parlamento Europeo*. Resolución sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y las lesbianas en la Comunidad Europea (Resolución A-0028/94 del 8 de febrero de 1994, *DOC* de 28 de febrero de 1994). Señala, entre otras recomendaciones: «Opina [el Parlamento Europeo] que la recomendación debería, como mínimo, tratar de poner fin: A la existencia de edades distintas y discriminatorias para el consentimiento necesario para mantener relaciones homosexuales; a la persecución de la homosexualidad, como un atentando contra el orden público o las buenas costumbres; a toda forma de discriminación en el derecho laboral y relativo a servicios públicos y a la discriminación en el Derecho penal, civil, contractual y comercial; a la prohibición de contraer matrimonio o acceder a regímenes jurídicos equivalentes a las parejas de lesbianas y homosexuales, la recomendación debería garantizar los plenos derechos y beneficios del matrimonio, permitiendo la inscripción de la convivencia; a toda restricción de los derechos de las lesbianas y de los homosexuales a adoptar o criar niños».

<sup>34</sup> *Constitución Europea*. Derecho a contraer matrimonio y a formar una familia, artículo II, 69: «Se garantiza el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia, según las leyes nacionales que regulen su ejercicio». Este artículo ni prohíbe ni impone que se conceda un estatuto matrimonial a personas del mismo sexo.

artículo ni prohíbe ni impone el que se conceda estatuto matrimonial a la unión de personas del mismo sexo».

### 2.3. LOS MOVIMIENTOS GAYS Y LESBIANAS

Los movimientos de gays y lesbianas, lógicamente, promueven intensamente la homologación de derechos y el acceso al matrimonio, pero temen perder su identidad propia al asumir la misma condición que las parejas heterosexuales. Para estos movimientos se trata de una lucha por la igualdad, la democracia, la dignidad humana básica. Algunos autores creen que se trata de una decisión libre de personas hábiles para casarse con quien se quieran casar, sin que el Estado o creencias religiosas tengan que opinar en lo que es una decisión personal e íntima. El movimiento de matrimonios homosexuales, crecido en los primeros años, parece decrecer, según las estadísticas. Se rechazan las obligaciones matrimoniales, se encuentran no pocos problemas jurídicos no deseados en temas personales y económicos, y en especial a la hora de la separación y divorcio. Tal vez lo que se pretende, en el fondo de esta promoción matrimonial, es adquirir un nivel social normal de estas personas, que sea aceptada su condición sexual como natural y desde luego también la homologación de derechos con los demás ciudadanos, cancelando toda situación delictiva en los ordenamientos jurídicos.

### 2.4. OBSERVACIONES FINALES

Un par de observaciones finales sobre ordenamiento canónico y posible objeción de conciencia en relación con el matrimonio homosexual.

Dentro del *ordenamiento canónico* de la Iglesia el movimiento de personas y matrimonios homosexuales ha sido objeto de atención particularmente en los últimos decenios. Baste referirnos aquí a la *Nota de la Conferencia Episcopal Española*, al enjuiciar el proyecto de ley de matrimonio homosexual de 2005, donde se constata, por una parte, el explícito respeto y atención de las personas, y donde se considera, por otra parte, impropia la denominación de «matrimonio» para la unión de estas personas, ya que la naturaleza propia del matrimonio apunta a la unión heterosexual y esas personas pueden salvar sus derechos a través de otros institutos jurídicos más apropiados<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> *Nota del Comité Ejecutivo de la Conferencia Episcopal Española*, Madrid, 15 de

Por razones éticas y morales, y no sólo por razones religiosas, digamos por último que ha sido urgida en algunos sectores *objeción de conciencia* a la hora de autorizar el juez tales matrimonios. Así, por ejemplo, dos jueces encargados de Registros se negaron a inscribir este tipo de matrimonios por razones de objeción de conciencia. El Tribunal Constitucional (2005)<sup>36</sup> no aceptó tal objeción, porque esos jueces en ese caso realizaban una función administrativa de obligado cumplimiento y no una función judicial. Tampoco es favorable a la objeción el Consejo General del Poder Judicial<sup>37</sup>. Opinión favorable, en cambio, es sustentada y razonada por diversos autores<sup>38</sup>.

### 3. EL MATRIMONIO DE CONVENIENCIA

#### 3.1. CONCEPTO

Los matrimonios de conveniencia, denominados también matrimonios de complacencia, matrimonios instrumentales, matrimonios blancos, son aquellas uniones matrimoniales, entre persona española y persona extranjera o entre extranjeros en España u oficinas consulares españolas, que se realizan con el fin de obtener beneficios extramatri-

---

julio de 2004. Señala, entre otras cosas, la defensa del verdadero matrimonio y la defensa de las personas: «Las personas homosexuales, como todos, están dotadas de la dignidad inalienable que corresponde a cada ser humano. No es en modo alguno aceptable que se las menosprecie, maltrate o discrimine. Es evidente que, en cuanto personas, tienen en la sociedad los mismos derechos que cualquier ciudadano y, en cuanto cristianos, están llamados a participar en la vida y en la misión de la Iglesia. [...] Con todo, ante la inusitada innovación legal anunciada, tenemos el deber de recordar también algo tan obvio y natural como que el matrimonio no puede ser contraído más que por personas de diverso sexo: una mujer y un varón. A dos personas del mismo sexo no les asiste ningún derecho a contraer matrimonio entre ellas. El Estado, por su parte, no puede reconocer este derecho inexistente, a no ser actuando de un modo arbitrario que excede sus capacidades y que dañará, sin duda muy seriamente, el bien común. Las razones que avalan estas proposiciones son de orden antropológico, social y jurídico. Las repasamos sucintamente, siguiendo de cerca las recientes orientaciones del Papa a este respecto».

<sup>36</sup> *Tribunal constitucional*. Auto de 18 de diciembre de 2005.

<sup>37</sup> CGPJ, Acuerdo de 22 de noviembre de 2006.

<sup>38</sup> R. NAVARRO VALLS, *La objeción de derecho a los matrimonios homosexuales: Persona y derecho* 52 (2005) y RGDCEDEE 9 (2005).

moniales de forma rápida y segura, pero excluyendo toda obligación propiamente matrimonial<sup>39</sup>. Es un fenómeno frecuente en los distintos países por razón de los movimientos migratorios.

El incremento de tales matrimonios en España ha ido subiendo en los últimos años como aparece en los medios de comunicación, que con frecuencia notifican actividades policiales y jurisprudenciales que detectan la aparición y actividad de agencias mafiosas en diversos lugares y que promueven estas uniones con ánimo de lucro<sup>40</sup>.

No resulta tarea fácil detectar estos matrimonios, ya que los interesados al realizarlos tratan de ocultar la verdadera finalidad del mismo, que no de convivencia matrimonial, sino para obtener beneficios extramatrimoniales. Por otra parte, hay que garantizar el derecho fundamental al matrimonio reconocido en la Constitución. Los organismos oficiales, como el Ministerio de Justicia, la Dirección General de Registros y del Notariado, el Ministerio Fiscal, a la hora de detectar su presencia, proceden no pocas veces *a posteriori* por sospechas de matrimonio fraudulento (por ejemplo, por denuncia fiscal) y también por medio de jueces y encargados de Registros Civiles, a la hora de autorizar matrimonios entre persona española y extranjera o entre extranjeros en España, extremando su diligencia en interrogatorios y en lograr la mejor y más completa documentación.

El Instituto Nacional de Estadística, por su parte, al publicar estadísticas sobre matrimonios de inmigrantes y de matrimonios mixtos entre españoles y extranjeros, silencia, en cambio, en sus cuadros estadísticos

---

<sup>39</sup> A. PANIZO, *Síntesis legislativa sobre matrimonios de complacencia en España*: RGDCDEE 13 (2007); E. OLMOS, *Formalidades canónicas y civiles para evitar los matrimonios de complacencia*: RGDCDEE 15 (2007); R. GARCÍA ZÚÑIGA, *El problema de los matrimonios de complacencia* ([www.porticolegal.com](http://www.porticolegal.com)).

<sup>40</sup> Diversos medios de comunicación y agencias de noticias señalan con frecuencia la aparición de grupos mafiosos que promueven tales matrimonios de conveniencia. Por ejemplo: «Detenida en Murcia una banda que organizaba matrimonios de conveniencia para obtener la residencia. Al menos había certificado 80 enlaces» (Agencia EFE, 3 de marzo de 2009). «Agentes de la Policía Nacional han desarticulado una organización acusada de concertar más de 600 matrimonios de conveniencia entre ciudadanos nigerianos y españoles o comunitarios, en las provincias gallegas de Lugo y Ourense. Fase final del operativo localizada en Elche y Alicante» (Faro de Vigo, 21 de noviembre de 2008). «El fiscal pide anular 20 matrimonios de conveniencia en pueblos de Lleida. La mayoría son entre mujeres españolas y hombres de origen marroquí» [El Mundo (Cataluña), 25 de mayo de 2009].

matrimoniales los datos relativos a matrimonios de conveniencia, ya que, lógicamente, al realizarse de manera fraudulenta, no existen registros sobre los mismos<sup>41</sup>.

### 3.2. BENEFICIOS Y POSIBLES NORMAS DE ACTUACIÓN

Entre otros beneficios que se desean conseguir con este tipo de matrimonio, son de anotar al menos los siguientes: 1) nacionalidad española mediante matrimonio con persona española. El Código Civil, artículo 22, sobre concesión de nacionalidad española por residencia, prevé esta posibilidad<sup>42</sup>. 2) *Permiso de residencia en España*, por matrimonio. Real Decreto (2003)<sup>43</sup>. 3) *Reagrupación familiar*<sup>44</sup>. Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de extranjeros en España: artículo 17, reagrupación familiar. 4) *Libre circulación* en España y también en la Unión Europea. 5) Residencia en un país y libre movimiento en los demás de la Unión Europea. 6) *Ventajas laborales* de manera rápida y segura.

Estos matrimonios se realizan de *varias formas*: de forma particular entre interesados, por medio de agencias matrimoniales, por internet, por verdaderas mafias que captan mediante compensación económica individuos dispuestos a prestarse a esta celebración, con garantías de previo

---

<sup>41</sup> En los años 2000-2009, en relación con este tipo de matrimonios, se han presentado 3.279 recursos ante la DGRN. En ellos 1.845 fueron denegados, por entender que se trataba de matrimonios de conveniencia, y 1.434 fueron admitidos como matrimonios válidos. Diversos Tribunales han dictado, en numerosos casos, sentencias de nulidad de matrimonio por falta de consentimiento en circunstancias de matrimonios de conveniencia. Así, el Tribunal Supremo (enero de 2004 y julio de 2006); Tribunal Superior de Justicia de Madrid (septiembre y noviembre de 2007 y febrero de 2008); Audiencia Provincial de Valencia (febrero de 2008), etc.

<sup>42</sup> Código Civil, artículo 22,2: «Bastará el tiempo de un año para [conseguir la nacionalidad]: a) el que haya nacido en territorio español... d) el que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho».

<sup>43</sup> Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

<sup>44</sup> Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. Artículo 17, sobre familiares reagrupables. Cf. Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

casamiento y posterior separación o divorcio después de un año. Garantizan la no convivencia, excluyen familia y demás deberes conyugales.

### 3.3. ORGANISMOS OFICIALES

Los organismos oficiales, en especial tribunales y ministerio fiscal, ante la celebración de estos matrimonios pueden apreciar diversos defectos jurídicos, que fundamentan la nulidad civil del matrimonio, y también diversas formas delictivas susceptibles de penalización.

Entre los defectos jurídicos cabe señalar algunos principales:

- a) *Falta de consentimiento*. El Código Civil, artículos 45 y 73, consideran nulos los matrimonios celebrados sin auténtico consentimiento. Lo mismo establece el Código Canónico (can.1095s. y 1101, de la simulación). La celebración del matrimonio es insuficiente. Falta compromiso de consorcio de vida. Faltan fines propios y específicos del matrimonio. Falta voluntad auténtica matrimonial. Tal matrimonio puede y debe ser declarado nulo.
- b) *Simulación total de matrimonio*. Se establece causa fingida como instrumento de un fraude. Estos matrimonios no deben ser inscritos en el Registro y, si se celebran, también constituyen causa de nulidad matrimonial.
- c) *Diversas formas delictivas* pueden ser producidas en la actuación de agencias y mafias que promueven este tipo de matrimonio fraudulento, con evidente ánimo de lucro, y los tribunales son los organismos competentes para proceder en tales casos.

Por otra parte, hay que señalar la interesante tarea de la Dirección General de Registros y del Notariado y del Ministerio Fiscal en la vigilancia y cautelas para tratar de evitar estas argucias que desfiguran la naturaleza del matrimonio.

La *Dirección General de Registros y Notariado* divulgó (1993) una instrucción para evitar posibles fraudes poniendo especial cuidado en el expediente previo, cuando uno de los contrayentes esté domiciliado en el extranjero y, *a posteriori*, la acción de nulidad matrimonial y medidas sobre posibles beneficios fraudulentos<sup>45</sup>. Pero su principal *instruc-*

---

<sup>45</sup> Resolución de la DGRN de 9 de octubre de 1993: «Ante la lacra de los matrimonios de conveniencia, la solución ha de encontrarse, no en el amontonamiento de

*ción sobre matrimonio de complacencia a todos los Registros Civiles*, se producía en 2006<sup>46</sup>, en el cual realiza un completo examen del fenómeno con la descripción del mismo; insiste en el consentimiento, como elemento esencial del matrimonio, y en la nulidad de tales matrimonios por simulación. Ofrece numerosas cautelas previas para evitar la celebración y el registro de los mismos, como requerir documentación fidedigna, oír por separado a los contrayentes, pedir datos personales sobre la convivencia anterior y actual, relación personal entre ambos, requiere especial atención a posibles respuestas de los contrayentes que pueden estar «aleccionados» sobre el tema, preguntas sobre posibles hijos comunes, etc.

Una circular de la *Fiscalía General del Estado* (2002)<sup>47</sup> establece precauciones sobre matrimonios de españoles en el extranjero e inscripción en Registro Consular, para evitar la celebración de tales matrimonios fraudulentos. Insiste en la obligación del fiscal de denunciar *a posteriori* la nulidad del matrimonio, si hay sospechas fundadas de fraude matrimonial. Esta actitud del Ministerio Fiscal está prevista en el Código Civil (art.74) al hacer posible, si hay fundamento, la acción de nulidad sobre cualquier matrimonio<sup>48</sup>.

---

pruebas y diligencias previas para cerciorarse de la verdadera voluntad de las partes, porque ello equivaldría a obstaculizar de modo intolerable un derecho fundamental de las personas, sino en medidas represivas adoptadas *a posteriori*, como el ejercicio público de la acción de nulidad en casos extremos, y, sobre todo, en medidas indirectas dirigidas a evitar que el extranjero obtenga automáticamente los beneficios fraudulentos que acaso persiga».

<sup>46</sup> Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia. *BOE*, núm. 41, de 17 de febrero de 2006.

<sup>47</sup> *Fiscalía General del Estado*. Circular 1/2002, de 19 de febrero, sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería. Esta Circular interesa de los Fiscales que extremen su celo e impidan la celebración de matrimonios de complacencia, cuando existan datos objetivos que permitan sospechar que se trata de un matrimonio simulado y también les obliga a ejercitar la acción de nulidad cuando por cualquier medio tengan conocimiento *a posteriori* de la celebración o existencia de uno de estos matrimonios simulados (cf. R. GARCÍA ZÚÑIGA, *loc. cit.*).

<sup>48</sup> Código Civil, artículo 74: «La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes».

### 3.4. ACTITUD DE LA IGLESIA

La Iglesia católica en España ha tomado en consideración la posible celebración canónica de matrimonios de conveniencia, al comprobar la afluencia de los mismos en no pocos casos. Las agencias y mafias dedicadas al negocio de los matrimonios de conveniencia han desplazado, con no escasa frecuencia, hacia el matrimonio por la Iglesia las bodas civiles, una vez que han considerado que los Registros civiles extreman los controles en los expedientes sospechosos de matrimonios de conveniencia y que la Iglesia realizaba menos comprobaciones previas para verificar si los contrayentes son realmente pareja o si el matrimonio es solo un montaje para que un extranjero consiga fines extramatrimoniales.

Ante esta situación, la Iglesia ha aumentado sus esfuerzos para evitarlos y declarar nulos los que se hayan podido sellar. Numerosos obispos, estimulados por la Conferencia Episcopal Española, han expedido notas e instrucciones a los sacerdotes para que vigilen especialmente el cumplimiento de las garantías en las bodas entre una persona española y otra extranjera, en orden a evitar matrimonios de complacencia. Así, por ejemplo, en 2007 (otras diócesis lo han hecho con anterioridad o posteriormente) las diócesis de Almería, Ciudad Real, Orihuela, Orense, Compostela, Castellón, Tarragona y otras han realizado tales comunicados, como figuran en los respectivos *Boletines Oficiales*<sup>49</sup>.

La exposición anterior sobre *unión de hecho*, *matrimonio homosexual* y *matrimonio de conveniencia*, es claro que no agota la configuración de uniones similares o desfiguradas del matrimonio, aunque comprende, sin duda, la tipificación más palpable. Existe también, por ejemplo, el llamado matrimonio forzado, localizado fundamentalmente en situaciones de países islámicos o con presencia islámica<sup>50</sup>, que ha captado la aten-

---

<sup>49</sup> Cf. ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, *Boletín Informativo*, n.29 (2007), 78-79. Así, por ejemplo, advertía la diócesis de Santiago de Compostela: «La generalización del fenómeno referido [matrimonios de conveniencia] obliga a ser muy cautos en la tramitación de expedientes matrimoniales de aquellos inmigrantes que no tengan el domicilio o permanencia estable en la parroquia a la que acuden a casarse» (*Boletín Oficial del Arzobispado de Santiago de Compostela*). Cf. E. OLMOS, *Formalidades canónicas y civiles para evitar los matrimonios de complacencia*: RGDCDEE 15 (2007).

<sup>50</sup> I. M.<sup>a</sup> BRIONES MARTÍNEZ, *Los matrimonios forzados en Europa. Especial referencia a Francia, Dinamarca, Reino Unido, Alemania y Noruega*, Iustel, RGDCDEE, 20 (2009) [IUSTEL].

ción de estudiosos y que cabe unir a estas formas contempladas de unión de pareja.

En las líneas que preceden, como se ha señalado al comienzo de las mismas, sólo se pretende llamar la atención sobre *otros tipos de matrimonios* que hoy se dan España, de una forma descriptiva para tener, con ello, una visión de conjunto de este fenómeno de singular importancia.